

Declaran en estado de emergencia los Departamentos de Huánuco, San Martín y la Provincia de Coronel Portillo

DECRETO LEY N° 22927

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Perú ha suscrito la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, comprometiéndose a fiscalizar el cultivo de la coca y a erradicar las plantaciones ilegales;

Que por Decreto Ley 22095, se aprobó la normación, de carácter integral, sobre control de drogas, la que estableció términos perentorios para erradicar o sustituir el cultivo de coca, según el área y naturaleza de los suelos; disponiendo la obligación de los conductores de predios a empadronarse en el Registro de la Empresa Nacional de la Coca —ENACO—, en el término de noventa días computado a partir de la vigencia del mencionado Decreto Ley;

Que pese a las disposiciones enunciadas, en diversas zonas del país se ha incrementado el cultivo de la coca con fines ilícitos, aún utilizando terrenos que con anterioridad estuvieron dedicados a fines industriales y de pan llevar, en desmedro de la salud física, mental y espiritual de la niñez y de la juventud, por lo que es necesario que el Estado prioritariamente disponga acciones de excepción tendientes a erradicar progresivamente tales cultivos;

Que teniendo en cuenta que la producción de coca de los departamentos de Huánuco, San Martín y Provincia Coronel Portillo del Departamento de Loreto, en su mayor parte está dedicado a fines ilícitos a pesar de que la naturaleza de las tierras e infraestructura complementaria, las hacen aptas para cultivos de pan llevar y/o industriales, es necesario que las acciones de excepción indicadas se inicien en dicha zona;

Estando a lo solicitado por el Comité Multisectorial de Control de Drogas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Declárase en estado de emergencia los Departamentos de Huánuco, San Martín y la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Loreto, únicamente para los efectos del control de los cultivos de coca, de la destrucción inmediata de los ilícitos y de la incautación simultánea de las tierras, así como para la detención y denuncia de los autores del delito de tráfico ilícito de drogas. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior podrá extenderse este estado de emergencia en otras zonas del país.

Artículo 2º. — Encárgase al Ministerio del Interior el planeamiento, organización y conducción de los operativos para la ejecución de los fines previstos en el artículo anterior, debiendo coordinar para tal efecto con el Poder Judicial, Ministerio de

Agricultura y Alimentación y, solicitar el apoyo de los Institutos de la Fuerza Armada y otros organismos del Sector Público que sean requeridos.

Artículo 3º. — Entiéndase por cultivos ilícitos a los siguientes:

- Los no empadronados o inscritos de conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley 22095 y su ampliatoria por Decreto Ley 22203.
- Los que tengan mayor extensión que la registrada o autorizada.
- Los que tengan plantas o recalces nuevos, en contravención al artículo 31º del Decreto Ley 22095; y
- Los que debieron ser sustituidos o erradicados en el término de dos años, vencido el veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta, de conformidad con el inciso a) del artículo 35º del Decreto Ley mencionado.

Artículo 4º. — Las funciones del operativo se ejecutarán por sus integrantes respetando su autonomía funcional, en la forma siguiente:

- Los técnicos del Ministerio de Agricultura y Alimentación y representantes de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO), identificarán las áreas de cultivo ilícito.
- Las Fuerzas Policiales, procederán a la inmediata destrucción de los cultivos, a la detención y denuncia de los infractores, así como a la incautación de los bienes.
- El Juez Instructor Especial, a que se refiere el artículo siguiente, investigará y dictará las medidas de seguridad que fueran necesarias; y
- El representante del Procurador General de la República, encargado de los procesos de tráfico ilícito de drogas, supervisará y controlará las investigaciones así como se apersonará en los procesos judiciales respectivos de conformidad con el artículo 31º del Decreto Ley 22095.

Artículo 5º. — La Corte Suprema de Justicia de la República designará el número de Jueces Instructores Especiales, a petición del Ministerio del Interior, los que tendrán las atribuciones señaladas en el Código de Procedimientos Penales, las previstas en el Decreto Ley 22095 y las especiales que se refieran a la aplicación de esta clase de procedimientos.

Los mencionados Jueces conocerán únicamente de los procesos que se deriven de la aplicación del presente Decreto Ley, quedando autorizados a nombrar Promotores Fiscales en las zonas donde no hubiera representante del Ministerio Público.

Asimismo, los Jueces están autorizados para asumir jurisdicción en cualquier ámbito del territorio nacional que haya sido declarado Zona de Emergencia.

Artículo 6º. — La instrucción se dará por concluida cuando el Juez haya acumulado los elementos de juicio suficientes con arreglo al artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, pero en ningún caso excederá del término de treinta días, bajo responsabilidad.

Elevado el proceso al Tribunal Correccional respectivo, éste lo sustanciará en el mismo término, de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales. De la resolución que expida el Tribunal Correccional no procederá el recurso de nulidad.

Artículo 7º. — Los procesos iniciados durante el Estado de Emergencia, continuarán sustanciándose de conformidad con el

presente Decreto Ley hasta que concluya por Resolución consentida o ejecutoriada.

Artículo 8º. — Las tierras de cultivo incautadas serán transferidas a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su inmediata adjudicación a los campesinos sin tierra.

Los demás bienes decomisados o incautados serán puestos a disposición de la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para su inmediata subasta pública, debiendo depositarse el producto en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público.

Si el encausado fuere absuelto, se le entregará el importe del remate o el justiprecio de la tierra, según sea el caso.

Artículo 9º. — Los propietarios de los predios incursos en el artículo 36 del Decreto Ley 22925, ubicados en el área de emergencia señalada en el artículo anterior, erradicarán y sustituirán los cultivos de coca existentes en el término de un año computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, a su vencimiento se aplicará las sanciones pertinentes a los infractores.

Artículo 10º. — Créase en el Banco Agrario un Fondo Especial no menor de 500 millones de soles, con cargo a los recursos señalados en el artículo 8º del Decreto Ley 22926 para destinarlo a otorgar préstamos agrícolas y/o pecuarios exclusivamente a favor de los nuevos conductores o adjudicatarios para que siembren otras especies vegetales o se dediquen a la crianza en los predios en que se haya erradicado el cultivo de coca.

Artículo 11º. — Los Ministerios de Agricultura y Alimentación, de Salud, de Educación, de Transportes y Comunicaciones y aquellos otros que sean requeridos por el Comité Multisectorial de Control de Drogas, pondrán en ejecución planes de desarrollo especiales para el área mencionada en el artículo 1º, en los que predomine el uso de mano de obra, amplíen la frontera agrícola y contribuyan al fácil acceso de los productos a los Centros de Consumo.

El financiamiento de las obras serán coordinadas por la Oficina Ejecutiva del Control de Drogas.

Artículo 12º. — Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Ley serán sufragados de inmediato con los fondos que a la fecha existen en el Banco de la Nación, en aplicación del Decreto Ley 22095 y de otros que se obtengan en cumplimiento de los acuerdos internacionales.

Artículo 13º. — Déjase en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCESCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLOBOS URQUIGALA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGASIA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de Marzo de 1980. —

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA
General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI